

RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0299/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0299/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 222625825000089**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **tres de junio de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"Remita de manera digital el nombramiento de los siguientes servidores públicos:*

- José Antonio Pérez Cabrera
- La persona Titular de la Unidad de Transparencia" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; sin que dicha situación aconteciera.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dos de julio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

*"La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal no dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública, resulta preciso señalar que de manera doloso el titular de la unidad de transparencia, pretende acreditar un supuesto cumplimiento a la solicitud, al momento de rendir los informes justificados, tomando como antecedente quejas presentadas por sus servidores, por lo cual solicito a la Infoqro que tomen las medidas necesarias y se de vista a la autoridad competente por la posible comisión de alguna falta, ya que se esta vulnerando el derecho de acceso a la información pública, al pretender aplazar sin fundamento las respuestas a las solicitudes.*

*Sirvo anexar captura de pantalla para acreditar la falta de contestación, o algún posicionamiento del titular de la unidad de transparencia de la japam" (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0299/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el escrito sin número, y sin fecha, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 222625825000089, del tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **once de julio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **once de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el nombramiento de trabajador de confianza, de José Antonio Pérez Cabrera, como Director, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el nombramiento del trabajo eventual de Zayra Nataly Colin Olguín, en el puesto de la Unidad de Información Gubernamental, en una hoja útil.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **dieciocho de julio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo



por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Tres de junio de dos mil veinticinco.
Fecha límite de respuesta de la solicitud de información	Uno de julio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dos de julio de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Seis de agosto de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil los sábados y domingos.

- S  
U  
N  
O  
—  
A  
C  
U  
T  
A  
**4. Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2<sup>a</sup>./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>1</sup>; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

- S  
U  
N  
O  
—  
A  
C  
U  
T  
A  
**5. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**, presento en la etapa de sustanciación, información diversa y complementaria en el informe justificado, en el que se advierte que:

- Se emitió una respuesta en la que se da acceso a la información de manera ordenada, clara y completa.

Asimismo, se advierte que la entrega de la información se realizó dentro de los plazos procesales y sin advertirse omisión o negativa injustificada, en consecuencia; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 fracción III de la Ley local de la materia.

- S  
U  
N  
O  
—  
A  
C  
U  
T  
A  
**6. Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no se dio respuesta; esto traduciéndo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del **nueve de julio de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

**I SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.**  
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse *previamente* la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.  
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Torti San Román.  
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.  
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jassica Figueroa.  
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala ce este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.  
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a/J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



Es el caso que, mediante acuerdo del **diecisésis de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido de la información en alcance al justificado remitido, se advierte que, el sujeto obligado, por medio del oficio sin número, del diez de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Mario Dorantes Nieto, Encargado de despacho de la Unidad de Información Gubernamental JAPAM, entregó lo siguiente:

NOMBRAMIENTO DE TRABAJO  
TRABAJADOR DE CONFIANZA

1. DATOS DEL PATRÓN:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **Agua Potable y Alcantillado Municipal de San Juan del Río (A.P.A.M.)**, organismo descentralizado según decreto publicado en el periódico "La Semana de Querétaro" de fecha 26 de mayo de 1992.

DIRECCIÓN: Calzadón número 27 Colonia Centro, San Juan del Río Querétaro

DIRECTOR DE LA JAPAM: La. Celia Guadalupe Rojas Flores, quien dejó la función de director los honores de trabajo a L.C.P. Mtra. Tatiana Vicencio Cruz, con nombramiento como jefa de Capilla Humana, de fecha 26 de diciembre de 2021, mismo que se pone reproducido a la fecha de firma de presente.

NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL DEL IMSS: 140-62257-307

2. DATOS DEL TRABAJADOR:

NOMBRE: **KERÉZ CADRIERA JOSE ANTONIO**

R.F.C.: [REDACTED]

C.U.R.P.: [REDACTED]

I.M.S.S.: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

SEXO: MASCULINO EDAD: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]

NACIONALIDAD: MEXICANO

PUESTO: DIRECCIÓN

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

CATEGORÍA: DE CONFIANZA

OBSERVACIONES: MOVIMIENTOS INDIVIDUALIZADOS

NOMBRAMIENTO DE TRABAJO  
TRABAJADOR EVENTUAL

3. DATOS DEL PATRÓN:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **Agua Potable y Alcantillado Municipal de San Juan del Río (A.P.A.M.)**, organismo descentralizado según decreto publicado en el periódico "La Semana de Querétaro" de fecha 26 de mayo de 1992.

DIRECCIÓN: Calzadón número 27 Colonia Centro, San Juan del Río Querétaro

DIRECTOR DE LA JAPAM: Lic. José Arturo Pérez Calvillo, quien dejó la función de director los honores de trabajo a Lic. León Gutiérrez Chávez, quien tiene nominalmente como jefe de Capilla Humana, de fecha 26 de diciembre de 2021, mismo que se pone reproducido a la fecha de firma de presente.

NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL DEL IMSS: 140-62257-307

2. DATOS DEL TRABAJADOR:

NOMBRE: **COLIN OLGIN ZAYRA NATALY**

R.F.C.: [REDACTED]

C.U.R.P.: [REDACTED]

I.M.S.S.: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

SEXO: FEMENINO EDAD: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]

NACIONALIDAD: MEXICANA

PUESTO: UNIDAD DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

CATEGORÍA: EVENTUAL

CONTRATO N°: 1

Lo anterior consiste en los nombramientos de servidores públicos, que fue requerido por la persona recurrente en la solicitud de número de folio 222625825000089, y que dio origen al recurso que nos ocupa, del cual se inserta la captura de pantalla anterior.

Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234<sup>2</sup>, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, mediante la información entregada en el informe justificado, entregó respuesta al requerimiento realizado, lo cual se traduce que se atendió el requerimiento de información.

- S  
U  
N  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
A  
C  
T  
U  
  
7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos del artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.  
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del acusado. Amparo directo en revisión 2961/90, Ópticas Dovlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91, Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90, Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Bilt. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94, María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA DECIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

S  
E  
N  
O  
R  
I  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
A  
S

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAVS  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0299/2025/OPNT

